



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Casinos el Castillo, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia 2873 del 12 de diciembre de 2022. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 685

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diego Juan Arboleda Cándelo
Demandado: Isabel Cristina Camacho, Edwar Elías Villota Parra Y Martha Camacho Arango
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2018-00042-00**

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa casinos el castillo informa que:

CLUB RECREATIVO EL CASTILLO S.A.S. NIT 815.003.244-0 conforme al requerimiento ordenado por su Despacho a través del oficio No. 351 de 07 febrero de 2023, a usted cordialmente se dirige con el fin de dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

- No es procedente dar aplicación a lo ordenado en el oficio referido, en razón a que la demandada señora MARTHA CAMACHO ARANGO, **NO** labora en nuestras dependencias. En su debido momento su contrato individual de trabajo fue liquidado y se le pagaron sus acreencias laborales.
- Esta aseveración se puede cotejar o demostrar con la consulta en la página de la internet, precisando el actual lugar o dependencia de su trabajo.
- De esta manera damos cumplimiento a los preceptos contemplados en el artículo 593 numeral 9º. Del Código General del Proceso.
- Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, hacemos llegar el presente comunicado al correo relacionado por su despacho: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.34 hoy, 27 de marzo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57276b69dd716affca58d56f70930f374fa2cceb20ebc3fe7afa711e6a2dea6**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que informa el inicio de una actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-181522. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 689

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Ricardo Ospina Marín

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00257-00**

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

CONSIDERANDO QUE:

El señor RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA con C.C. 10.089.657, Mediante turno de corrección 2022-378-3-1258 de fecha 27 de Julio de 2022, solicito los siguiente: corregir en la matricula inmobiliaria 378-181522 las anotaciones Nos. 8 y 11, las cuales están mal diligenciadas, ya que según Escritura Pública N. 1418 del 05-06-2018 de la Notaria Primera de Palmira, los señores DARIO OSPINA GAVIRIA, MARIA LILIANA GAVIRIA DE OSPINA, RICARDO OSPINA MARIN Y RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA, transfirieron los derechos de cuota que tenían, por lo tanto no son titulares del bien inmueble.

La encargada, remite la solicitud al responsable de correcciones, con la finalidad de proceder a verificar la real situación jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-181522 predio que se identifican así: LOTE .PREDIO DENOMINADO "LA MELISSA " # LOTE DE TERENO CON CASA HABITACION UBI EN EL APARAJE DE CHONTADURO, ubicado en el municipio de Palmira.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 hoy, 27 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7b7b2677dd96723d7c0ccfd5229b5609e3138c4d6c22ea08adbe59409484**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada al interior del proceso. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 684

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edwin Giraldo Vanegas
Demandado: Gustavo Garzón
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2020-00336-00**

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira informa que:

Dando contestación al oficio de la referencia allegado a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira el día 14 del mes de febrero del presente año, por medio del cual se comunica la orden de embargo y retención de la quinta parte del Excedente del salario devengado o por devengar del señor **GUSTAVO GARZON TORO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.265.714, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal, No se puede aplicar lo decretado por su despacho. Debido que le preceden las siguientes medidas.

GUSTAVO GARZON TORO, Embargo decretado por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Donde decreta el Embargo Y Retención del 40% del excedente del salario que devenga el funcionario. Bajo el Radicado 76001400303120190063600, que inicio en diciembre del año 2019, en el que figura como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificado con la Nit: 9012936369.

GUSTAVO GARZON TORO, Embargo decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA. Donde decreta el Embargo Y Retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el funcionario. Bajo el Radicado 761094003001-2023-00007-00, que inicio en febrero del año en curso, en el que figura como demandante COOPERATIVA COOPSERVILITORAL identificado con la Nit: 8305142701

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.34 hoy, 27 de marzo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091ceba93c3be1d94900075b288f807dd7c0b5cef4e1560dab0ccc5faeb06df8**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 671

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Rincón de las Flores II
Demandado: James Rivera Mazuera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00143-00

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Condominio Rincón de las Flores II adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*, advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no se establece la identificación plena de su representante legal.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón en la pretensión primera de la demanda se establece el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2022 por la suma de \$68.200, siendo disímil al evidenciado en la certificación expedida por el administrador de la entidad demandante, el cual establece el valor de \$129.400 para dicho período, máxime cuando en los hechos de la demanda no se establecen abonos efectuados por el extremo pasivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de la persona a notificar, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Condominio rincón De Las Flores II, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Iván González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.005 y T.P No. 366.994 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 34 hoy, 27 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5c500c71fa76e3e22f59adc915674d013ba6f164034ad7a17309d77cdff12**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 675

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Rincón De Las Flores II
Demandado: Oriana Alejandra Castillo Cadavid
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00144-00

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Condominio rincón De Las Flores II adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*, advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no se establece la identificación plena de su representante legal.
3. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de la persona a notificar, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Condominio rincón De Las Flores II, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Iván González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.005 y T.P No. 366.994 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 34 hoy, 27 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2cdce980ee060fd6399c09d3b2c12447b676f7c4d2b8f13790593f013b6b40**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 676

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Rincón De Las Flores II
Demandado: Jhoinner Varales Ospina
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00145-00

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Condominio rincón De Las Flores II adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*, advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no se establece la identificación plena de su representante legal.
3. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de la persona a notificar, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Condominio rincón De Las Flores II, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Iván González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.005 y T.P No. 366.994 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 34 hoy, 27 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc992b7beb3505cb2b7753ddb34502f1be45c8947686cf47938a22a83f0c225**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 24 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 677

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Omar Banguero Martínez
Demandado: Andrés Torres Franco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00146-00

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Omar Banguero Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...” advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no se establece la identificación plena ni el domicilio de la parte demandante.
3. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos estos necesarios para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea**”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses deprecados; asimismo, diferenciar conforme al vencimiento de la obligación el tipo de intereses solicitados (corrientes o de mora), señalando para el efecto el porcentaje sobre el cual se liquidarán estos.
5. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de la persona a notificar, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.
6. Verificado el escrito de demanda se puede establecer que la parte actora no determina con claridad un acápite correspondiente a la competencia y cuantía del proceso, el cual deberá ser incluido en el correspondiente escrito de subsanación.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Omar Banguero Martínez, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Fernando Ramiro Caiza Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.628.991 y T.P No. 188.204 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 34 hoy, 27 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b8c6d95a4eb746f43b0e633c60f4f3721b4ac2c8b437dce9699b646868489**

Documento generado en 24/03/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>